



CONSTANCIA SECRETARIAL, Mocoa, 6 de agosto de 2021. Doy cuenta con el presente asunto, una vez vencido el término para corregir la demanda. Sírvese proveer. **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER**, secretario.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 334

Mocoa, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2021-00068**
Demandante: VIELA MUÑOZ VARGAS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Mediante proveído calendado de 30 de julio de 2021, se ordenó a la parte demandante subsanar el libelo genitor por múltiples razones, anotadas en la providencia en cita.

En el escrito de corrección, se observa que los requerimientos efectuados en la providencia citada no se acataron totalmente, así:

En lo atinente a la reclamación administrativa, la parte demandada con la presentación de la subsanación no allega la reclamación “frente al reconocimiento de la pensión de sobreviviente” realizada ante Colpensiones, omitiendo de este modo el requerimiento efectuado por este Despacho.

Tal como lo señala la jurisprudencia “la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal”(CSJ SL, 13 oct 1999, Rad. 12221 y CSJ SL, 23 feb 2000, Rad. 12719). (Subrayado y negrilla del Despacho)

De conformidad a lo dicho por el órgano de cierre en materia ordinaria, lo que se busca es la menor afectación a las entidades públicas, manifestación concordante con lo normado en art. 334 de Constitución Política, y que tengan la oportunidad dichas entidades de pronunciarse antes de acudir ante un estrado judicial, por lo que en el caso bajo estudio no se cumple, pues al no haber aportado la reclamación que se efectuó ante la entidad demandada no se tiene certeza si hay concordancia con lo que se busca con la presente acción.

Conforme a lo anterior, encuentra este Despacho que la falencia persiste, teniendo en cuenta que no se allega con la demanda reclamación administrativa alguna, misma que debe ser dirigida a COLPENSIONES, que debe versar sobre las pretensiones de reconocimiento de la pensión de sobreviviente, en este caso se observa que el apoderado hizo caso omiso al requerimiento de este Despacho.

En consecuencia, no se ha corregido la demanda y se impone su rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por **VIELA MUÑOZ VARGAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda electrónica con los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia por secretaría se procederá a realizar el ARCHIVO del expediente dejando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 38 del 09 de agosto de 2021

Firmado Por:

**Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59d3faea0e8288e25b95fb0b032b62e5b8056143bb1f0e6e1720e4847f3015df
Documento generado en 06/08/2021 10:26:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>